

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité- Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretaria de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación.

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura

Dr. ROBINSON IBAÑEZ
Abogado Externo de la Secretaria de Cultura

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Abogado Externo de la Secretaria de Educacion Departamental

SECRETARIA TECNICA

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
Profesional Secretaria Juridica

ORDEN DEL DIA

- 1.Verificación de Quórum.
- 2.Lectura del acta anterior N° 008 de 6 de julio de 2012
- 3.Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura relacionado con las solicitudes de conciliación extrajudicial:
 - PASTOR TORRES SOLER
 - LUCELY HURTADO MOSQUERA Y OTROS

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

4. Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado Externo de la Secretaria de Educación relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:
5. La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOITO ROA SARMIENTO, en representación de: YANETH ORTIZ FORERO, LUIS JAVIER BENAVIDES, MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME, HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, RUTH ESMIR MADARIAGA PINO, NANCY YANETH BASTO MENDOZA, WILMAN DANIUL CASTRO CHINCHILLA, AMANDA TORCOROMA MEJIA URION, CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, CARMEN HEHELAN NAVARRO TRILLOS, FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR, GEHOVELL MENESES ORTEGA, ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, NIDIA ARIAS BARBOSA, CARMEN MARIA SOLANO JAIME, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelar a tiempo conceptos de cesantía parcial y cesantía definitiva.
6. La solicitud de conciliación presentada por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, en representación de: ANA DE DIOS RODRIGUEZ ROA LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, LUIS RAMON GUERRERO SANCHEZ, sobre reliquidacion de pensión.
7. La solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de LUZ MARINA BALLESTEROS, LUCY PATRICIA VERGEL
8. La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de JESUS QUINTERO MORENO, JOSE NEVARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, CONSUELO GELVES CARRILLO, LUIS DANIEL QUINTERO MORENO, SAID ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ, WILMAN DANIUL CASTRO CHINCHILLA, LUZ ENITH VERGEL PABON.
9. Exposición de lo concepto jurídico emitido por el Dr. ROBINSON IBAÑEZ Abogado Externo de la Secretaria de Cultura relacionado con I solicitud de conciliación extrajudicial del señor ALEXIS AREVALO QUINTERO.:
10. Presentación del oficio de renuncia irrevocable enviada al doctor Edgar Jesús Díaz Contreras, presidente del comité de conciliación radicado número 01926 del 8 de julio de 2012, suscrito por la secretaria Técnica del Comité de conciliación del Departamento, a partir del 6 de julio de la presente anualidad.
11. Aprobación del orden del día.
12. Proposiciones y varios.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretaria de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación.
 Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

MIEMBRO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
 Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura

Dr. ROBINSON IBAÑEZ
 Abogado Externo de la Secretaria de Cultura

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado Externo de la Secretaria de Educacion Departamental

SECRETARIA TECNICA

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Profesional Secretaria Juridica

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 008 de de 2012

3. EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ABOGADOS PARA ESTUDIO EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por la Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTES PEREZ, Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura relacionado con las solicitudes de conciliación extrajudicial: PASTOR TORRES SOLER, y LUCELY HURTADO MOSQUERA Y OTROS

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Toma la palabra el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico con el fin de hacer la observación a la Secretaria de Infraestructura con respecto a la presencia del abogado que debe sustentar en la respectiva sesión y allegar con tiempo los conceptos jurídicos para ser estudiados por el Comité.

La Secretaria Técnica del Comité agrega que de acuerdo acta de diligencia de conciliación prejudicial allegada por la Dra. Raquel la audiencia de conciliación extrajudicial del señor Pastor Torres Soler celebrada el día 9 de julio del año en curso fue declarada fallida

Exposición de la SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA SEÑORA LUCELY HURTADO MOSQUERA Y OTROS.

Toma la palabra la Dra. Raquel Katuska Cortes Perez expone: NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE ESTA CONCILIANDO ACCION: REPARACION DIRECTA

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Esta acción, que la contempla nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011) en su artículo 140, establece la posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño, de poder obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Características esenciales

1. Esta acción tiene su fundamento en el carácter de estado social de derecho consagrado en nuestra Constitución Política ya que esta figura brinda las garantías institucionales a los derechos e intereses de administrado.
2. La consecución de los fines esenciales del estado supone el nacimiento de obligaciones y derechos recíprocos entre la administración y el administrado.
3. Lo que se busca con esta acción es la indemnización del daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión del cumplimiento de la actuación de la administración.
4. Están legitimados para ejercer la Acción de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.).
5. Esta acción tiene una caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (literal i art. 164 ley 1437 de 2011).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto a conciliar que para el presente caso recae sobre la acción de Reparación Directa, se considera que el asunto referido es susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa de conformidad con las normas aplicables, a saber Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009 que consagra en su artículo 2: ... **“ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ...”**

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

I. COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de conciliación y defensa judicial del Departamento Norte de Santander es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la entidad.

II. HECHOS MATERIA DEL ASUNTO

Los señores: LUCELY HURTADO MOSQUERA, VICTOR MANUEL BECERRA HURTADO, LUISA FERNANDA BECERRA HURTADO, JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, MARIA INES BECERRA FLOREZ, CONSUELO BECERRA FLOREZ Y CARMEN ELISA BECERRA FLOREZ, a través de apoderado principal y suplente, en escrito presentado ante la Procuraduría 24 en lo Judicial Asuntos Administrativos de Cúcuta, solicitan se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial, entre ellos y la Agencia Nacional de Infraestructura - Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y el Departamento Norte de Santander, a efectos de que se dirimir el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los perjuicios causados a los convocantes con motivo de la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ.

Manifiestan que a las 6:30 p.m del día 15 de mayo de 2010, el señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ, Instructor de Vigilancia independiente, se desplazaba en una motocicleta por el sector la Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibú en el Departamento Norte de Santander; quien al esquivar un reductor de velocidad que se encontraba en mal estado tomo el carril contrario, colisiono con la motocicleta conducida por el señor JHONNY ENRIQUE CADENA ESCOBAR, y como consecuencia de ello, falleció.

Argumentan que con anterioridad al accidente la vía venía ofreciendo peligros al tráfico automotor, en razón al mal estado del reductor de velocidad que estaba totalmente picado (destrozado) y no existía ninguna señalización en la vía; lo que indica sin lugar a dudas que el lugar donde ocurrió el accidente ofrecía un grave peligro y el hecho de que no hubiese levantado los escombros en la vía oportunamente y no se hubiesen tomado las medidas preventivas, pone en manifestó la negligencia y descuido de la entidad demandada y por consiguiente la responsabilidad por falla en el servicio.

Argumentan los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ, para su esposa, hijos y hermanos, y tasan los mismos, de manera detallada.

III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:

1. Se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por los perjuicios materiales, morales y por alteración de las condiciones de existencia causados a LUCELY HURTADO MOSQUERA, VICTOR MANUEL BECERRA HURTADO, LUISA FERNANDA BECERRA HURTADO, JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, MARIA INES BECERRA FLOREZ, CONSUELO BECERRA FLOREZ Y CARMEN ELISA BECERRA FLOREZ, por omisión y falla en la prestación del servicio en el sector la Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibú en el Departamento Norte de Santander, que ocasionó la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ.

2. Se condene a pagar a los actores, o a quienes representen sus derechos, los perjuicios materiales, morales, subjetivos, objetivados, actuales y futuros, estimados mínimo en la suma de \$2.776.830.000 M/CTE., o lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

3. Se actualice la condena de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

4. La parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 y 178 del C.C.A.

IV. CUANTÍA DE LA SOLICITUD:

La cuantía de la reclamación la estima de la siguiente manera
 Por perjuicios morales en la suma de 1400 SMMLV: \$793.380.000
 Por perjuicios materiales y alteración de las condiciones de existencia 3500 SMMLV: \$1.983.450.000

V. MARCO LEGAL

Ley 640 de 2001
 Decreto 1716 de 2009

VI. ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los señores: Lucely Hurtado Mosquera, Víctor Manuel Becerra Hurtado, Luisa Fernanda Becerra Hurtado, Jesús Alberto Becerra Flórez, María Inés Becerra Flórez, Consuelo Becerra Flórez y Carmen Elisa Becerra Flórez, a través de apoderado, y de los documentos anexos a la misma como pruebas, se pudo verificar lo siguiente:

1. Que el asunto susceptible de conciliación prejudicial recae sobre la acción de reparación directa por el fallecimiento del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 15 de mayo de 2010 en el sector La Martica, vereda Astilleros en la vía que de Astilleros conduce al municipio de Tibú en el

Departamento Norte de Santander; razón por la cual, como primera medida se considera pertinente determinar si la precitada vía pertenece a la red vial a cargo del Departamento.

Por lo anterior y en aras de establecer si pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, se solicito la práctica de una visita técnica al sitio de los acontecimientos por parte de un funcionario adscrito a la Secretaria de Infraestructura de la entidad, emitiéndose el siguiente concepto técnico:

Informe Técnico de fecha 13 de julio de 2012 emitido por el Ing. Jorge Enrique Arias Sanguino, Profesional Especializado de la Gobernación Norte de Santander, quien mediante visita realizada a la vía referida a la cual adjunto su respectivo registro fotográfico, determino lo siguiente:

Sobre la vía Astilleros-Tibu, K2+200, Vereda La Martica, código 70NS10, perteneciente a la red vial a cargo del Departamento Norte de Santander, en jurisdicción del Municipio de El Zulia, se presento un accidente de tránsito, el día 15 de mayo de 2012 en horas de la noche, por la colisión de dos (2) motociclistas, falleciendo el señor José Miguel Becerra Flórez.

Según información obtenida en el sitio de los acontecimientos, por parte de la comunidad, allí

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

existía un reductor de velocidad en concreto, construido por la misma comunidad.

Dicho sector, denominado vereda la Martica, sobre la entrada a la Escuela La Martica, se encuentra en pavimento flexible (asfalto), en buen estado y con la señalización adecuada, como es la de zona escolar (ver registro fotográfico).

La Secretaria de Infraestructura no construye reductores de velocidad en la red vial a su cargo.

La implementación de reductores de velocidad deberá estar precedida de un estudio de ingeniería de tránsito que recomiende su uso, teniendo en cuenta su aceptación por parte de las comunidades receptoras. Dicho estudio deberá considerar el tipo de dispositivo a utilizar, la jerarquía y tipo de vía sobre la cual se implementa, el uso del suelo en el área de influencia y otros aspectos que se consideren importantes, con el objeto de prevenir o atenuar los efectos indeseables que se puedan generar.

Del informe anterior, se puede observar que aunque la vía donde acaecieron los hechos pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, la entidad no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducido por el peticionario.

2. Que conforme a los documentos aportados como pruebas a la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible colegir la responsabilidad del Departamento Norte de Santander en los hechos acaecidos en la vía referida, ya que el formato diligenciado por la Policía Judicial sobre el accidente ocurrido el día 15 de mayo de 2010, no se constituye en prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la entidad, ya que en dicho informe no se precisa la causa del accidente, se basa solo en lo referido por la comunidad; y a su vez, dentro del material probatorio anexo se acompaña pruebas técnicas y/o fotográficas que permitan establecer lo realmente acontecido en el lugar de los hechos.

Es de destacar, que dentro de los presupuestos para proceder a la aprobación de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, se requiere que los derechos reclamados estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren aportado a la actuación. En este caso los elementos allegados como prueba al expediente, no demuestran fehacientemente las causas que dieron lugar al fallecimiento del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ, situación que es contraria al supuesto requerido para la aprobación de la conciliación prejudicial, relacionado con que los derechos controvertidos deben estar debidamente respaldados con las pruebas pertinentes.

Ahora bien, como en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Se persigue entonces que con las pruebas se alleguen los elementos que sustentan los supuestos fácticos expresados en la solicitud y así se pueda tener certeza acerca de la situación que genero el conflicto; ya que pese a tratarse de un escenario extrajudicial, se encuentran en juego los intereses de las partes, los cuales no pueden ser objeto de disposición con base en una situación que no ocurrió o que en algunos de sus aspectos falta a la verdad, ya que el acuerdo conciliatorio junto con el auto aprobatorio tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

(Marco Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1994).

Necesidad de la prueba en la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos.

La prueba ha sido entendida como "todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al Juez el convencimiento o certeza de los hechos."

9

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Tratándose de la Conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que la misma solicitud de conciliación contenga como requisito la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en un eventual proceso judicial y, desde luego, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se encuentre totalmente respaldado en pruebas debidamente aportadas, sin cuya presencia adecuada y suficiente no podrá el juez impartir su aprobación. El fin último de la necesidad de sustentar con pruebas las conciliaciones en materia Contencioso Administrativa se relaciona con la protección del patrimonio público y la preservación de la legalidad del acuerdo.

La doctrina presenta un importante recorrido normativo respecto del tratamiento que ha recibido el tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos, que permite conocer los antecedentes, para luego hacer referencia al estado actual de la materia:

“La primera disposición al respecto se estableció en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991 hoy derogado, donde se dispuso la obligatoriedad de “presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumeraran, precisa y detalladamente aquellos que por no estar en su poder solo harían valer en el proceso judicial”. En vigencia de esta norma bien podía entenderse que si el particular afirmaba la existencia de las pruebas manifestando que se encontraban en poder de la administración, y, a su vez, la administración corroboraba su existencia, podía conciliarse, así las pruebas nunca fueran allegadas al proceso conciliatorio.

(...) el Decreto 2511, Artículo 8, dispuso “De las pruebas: durante la celebración de la audiencia los interesados podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. Con todo, el Agente del Ministerio Público o el conciliador podrán considerar los elementos de juicio que sean útiles para la conformación del acuerdo tramite que no dará lugar a la ampliación de términos”.

(...) Ahora bien, el sustento probatorio es tan indispensable que el conciliador, oficiosamente, deberá requerir las pruebas conducentes y, en caso de que no sean aportadas, deberá declarar improcedente la conciliación, tal como lo manifestó la jurisprudencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001: “Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logro el acuerdo”.

Es importante profundizar en el alcance que la Corte le asigna a las funciones del conciliador. Como regla general, se supone que si las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador se limita a expedir la constancia de no conciliación por sí mismo y una contra el parecer de las partes, y así exista acuerdo entre ellas, puede decidir que no hay conciliación por falta de pruebas.

El artículo 25 de la Ley 640 dispone: “Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas a que se complemente las presentadas por las partes, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación de un acuerdo conciliatorio.”

El principio de la necesidad de la prueba aparece de manera contundente: las partes deberán allegar las pruebas solicitadas, y si no lo hicieren, por ministerio de la ley, se entenderá abortado el acuerdo conciliatorio. Aquí es donde tiene sentido la afirmación de la Corte Constitucional de que el conciliador decide el fracaso del acuerdo conciliatorio.”^[51]

Actualmente, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 8°, dispone, además, que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

En fin, el artículo 73 de la Ley 446 –cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640- dispone de manera enfática en su inciso 3° que la autoridad judicial ha de improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.

Como puede advertirse, a través de la historia normativa de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, el tema de las pruebas ha sido de singular importancia, a punto que hoy se puede afirmar que en esta materia, **si no se puede probar, no se puede conciliar.**

9

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Las consecuencias de celebrar acuerdo conciliatorio extrajudicial sin el adecuado sustento probatorio.

En primer término ha de señalarse que una de las principales actividades que debe desarrollar el agente del Ministerio Público, en su calidad de conciliador, consiste en propender porque las pruebas aportadas con la solicitud estructuren los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo.

Al ejercer dicho control judicial, el juez ha de ser muy riguroso en el estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que uno de los presupuestos para que proceda la aprobación de la conciliación es, como se ha reiterado, el relacionado con el sustento probatorio, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, al sostener:

“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Que las entidades estén debidamente representadas.

Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Resulta oportuno destacar la íntima relación que puede existir en algunos eventos entre las pruebas y su adecuado examen con la protección del patrimonio público, asunto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “ las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público....

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la

4

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2012

descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

(Marco Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Tercera providencia del 21 de octubre de 2004, Radicación 25140, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.)

(Marco Doctrinal Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal - Jorge Hernán Gil Echeverry, La conciliación extrajudicial y la amigable composición).

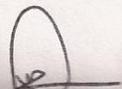
De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el legislador recalcó la necesidad de sustentar con pruebas el respectivo acuerdo, de manera tal que sin que exista el adecuado y suficiente respaldo probatorio, no resulta jurídicamente posible conciliar en esta materia.

VII. RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar que el Departamento Norte de Santander es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor JOSE MIGUEL BECERRA FLOREZ en la presente solicitud de conciliación extrajudicial; y que, según lo informado por el profesional especializado en la visita técnica efectuada al sitio del accidente, sin que se obtuviera prueba alguna de que efectivamente la vía careciese de la señalización que se le acusa para la fecha de los hechos, apreciándose versiones encontradas rendidas por la comunidad respecto del reductor de velocidad y que además determina técnicamente que el Departamento Norte de Santander no construye reductores de velocidad sobre la red vial referida y anexo un registro fotográfico completo sobre el estado actual de la vía; sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado.

Oído lo expuesto por la Dra. Raquel, el Dr. Silvano Serrano toma la palabra y agrega que insiste en la sugerencia de convocar a los abogados a las mesas de trabajo a través de la Secretaria Juridica para estudiar a fondo conceptos como el expuesto por la Dra. Raquel.

9





ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Oído lo sugerido por el Dr. Serrano los miembros del Comité deciden aplazar la decisión para la próxima sesión contentiva el próximo el miércoles 1 de agosto de 2012.

- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado Externo de la Secretaria de Educación relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:
- La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOITO ROA SARMIENTO, en representación de: YANETH ORTIZ FORERO, LUIS JAVIER BENAVIDES, MARY LUCILA PEÑARANDA JACOME, HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, RUTH ESMIR MADARIAGA PINO, NANCY YANETH BASTO MENDOZA, WILMAN DANIUL CASTRO CHINCHILLA, AMANDA TORCOROMA MEJIA URION, CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, CARMEN HEHELAN NAVARRO TRILLOS, FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR, GEHOVELL MENESES ORTEGA, ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, NIDIA ARIAS BARBOSA, CARMEN MARIA SOLANO JAIME, sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelar a tiempo conceptos de cesantía parcial y cesantía definitiva.

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelar a tiempo conceptos de cesantía parcial y cesantía definitiva solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión***

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”***

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, en representación de: ANA DE DIOS RODRIGUEZ ROA LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, LUIS RAMON GUERRERO SANCHEZ, sobre reliquidacion de pensión.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD

9



ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité- Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR** en representación de **LUZ MARINA BALLESTEROS, LUCY PATRICIA VERGEL**

El Doctor Davila toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende el reconocimiento de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre períodos que van de 01 de febrero de 1991 hasta períodos del 30 de noviembre de 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reterfuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía se determina en OCHO MILLONES DE PESOS(8000000) para LUZ MARINA BALLESTEROS, CUATRO MILLONES DE PESOS (4000000) para LUCY PARICIA VERGEL.

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

DEBER DE DEMOSTRAR LOS TRES ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA RELACION CONTRACTUAL

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

El consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación².

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta

² Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.³

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito⁴.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

EL DERECHO SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA, NO DEL SIMPLE RECLAMO ANTE LA ENTIDAD

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay

³ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad. No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”⁵

Asi mismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”^{6 7}

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.⁸

Como se observa, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la

⁵ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁶ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04136-01(2175-07) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁸ Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."**

El párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el párrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

En el párrafo tercero el artículo 105, **se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.**

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados **y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993,** y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el titulo que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. ...
2. ...

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, la parte convocante pretende se declare la existencia de una relación laboral subordinada, pero se pregunta: ¿frente a qué cargo? Pues de la solicitud de conciliación proforma presentada, no indica frente a qué nivel de escalafón, para especificar un cargo docente frente al cual hubo desigualdad, y que requisitos cumplieron sus apoderados para acceder a la declaratoria de la relación laboral subordinada, y que permitan establecer un trato indiscriminatorio frente a los docentes de la Planta de Personal del Departamento, pues si eventualmente se declarara la misma, cuál sería la condena para la entidad, o con base en qué se debe liquidar lo reclamado?

Todo ello denota una deficiente formulación de la solicitud de conciliación lo que impediría llegar a una condena en contra de la entidad, pues no hay referente alguno para establecer un criterio comparativo que permita establecer que la entidad territorial violó el derecho a la igualdad de los docentes enunciados, pues no podría establecerse un punto de comparación con docentes del orden departamental o nacional para definir así tal violación.

Frente a ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en LA SENTENCIA T-338/03 de acción de tutela, en donde determinó que la igualdad es entre iguales no pudiendo predicarse entre entidades ni siquiera de orden similar, veamos:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas."

Conforme a lo anterior es preciso que el actor demuestre frente a los cargos de la planta de personal Docente del Departamento, con que grado en escalafón docente, frente a los cuales hubo el trato discriminatorio de que fue objeto, pues de lo contrario al no existir referente dentro de la planta de personal de la demandada, bajo el mismo escalafón, no habría lugar a condena alguna, que estableciera el pago de un monto prestacional por sustracción de materia ante la inexistencia de cargos frente a los cuales se pretende la vulneración del derecho a la igualdad.

Para el caso que nos ocupa, los docentes mencionados, fueron contratados mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, tal y como ya vimos antes, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación. Una vez analizada la solicitud de conciliación, solo se acompañan a ella, copia de las ordenes de prestación de servicios, el reclamo ante la entidad y copia de la respuesta dada, por lo tanto esta asesoría considera que no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar los elementos que factiblemente desvirtúen la relación contractual, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.




ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual, que previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, sino que nacen a partir de la sentencia en caso de demostrarse los tres elementos constitutivos, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva. Así mismo, con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de JESUS QUINTERO MORENO, JOSE NEVARDO RODRIGUEZ CONTRERAS, CONSUELO GELVES CARRILLO, LUIS DANIEL QUINTERO MORENO, SAID ALFONSO DIAZ RODRIGUEZ, WILMAN DANIEL CASTRO CHINCHILLA, LUZ ENITH VERGEL PABON.

El Dr. Davila toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

La parte convocante pretende el reconocimiento de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

de los lapsos comprendidos entre períodos que van de 01 de febrero de 1991 hasta períodos del 30 de noviembre de 2003. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retención, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía no se determina en las solicitudes de conciliación.

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

DEBER DE DEMOSTRAR LOS TRES ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA RELACION CONTRACTUAL

El consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación⁹.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

⁹ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

9

15

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.¹⁰

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹¹.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad. No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

EL DERECHO SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA, NO DEL SIMPLE RECLAMO ANTE LA ENTIDAD

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."¹²

Así mismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una

¹² Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.^{13 14}

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.¹⁵

Como se observa, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

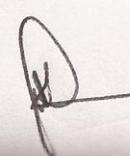
PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados

¹³ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04136-01(2175-07) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁵ Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como ***"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."***

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.




ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

En el párrafo tercero el artículo 105, **se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.**

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados **y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993,** y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

3. ...
4. ...

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

A

[Handwritten mark]

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

CASO CONCRETO

Ahora bien, la parte convocante pretende se declare la existencia de una relación laboral subordinada, pero se pregunta: ¿frente a qué cargo? Pues de la solicitud de conciliación proforma presentada, no indica frente a qué nivel de escalafón, para especificar un cargo docente frente al cual hubo desigualdad, y que requisitos cumplieron sus apoderados para acceder a la declaratoria de la relación laboral subordinada, y que permitan establecer un trato indiscriminatorio frente a los docentes de la Planta de Personal del Departamento, pues si eventualmente se declarara la misma, cuál sería la condena para la entidad, o con base en qué se debe liquidar lo reclamado?

Todo ello denota una deficiente formulación de la solicitud de conciliación lo que impediría llegar a una condena en contra de la entidad, pues no hay referente alguno para establecer un criterio comparativo que permita establecer que la entidad territorial violó el derecho a la igualdad de los docentes enunciados, pues no podría establecerse un punto de comparación con docentes del orden departamental o nacional para definir así tal violación.

Frente a ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en LA SENTENCIA T-338/03 de acción de tutela, en donde determinó que la igualdad es entre iguales no pudiendo predicarse entre entidades ni siquiera de orden similar, veamos:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas.”

Conforme a lo anterior es preciso que el actor demuestre frente a los cargos de la planta de personal Docente del Departamento, con que grado en escalafón docente, frente a los cuales hubo el trato discriminatorio de que fue objeto, pues de lo contrario al no existir referente dentro de la planta de personal de la

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2012

demandada, bajo el mismo escalafón, no habría lugar a condena alguna, que estableciera el pago de un monto prestacional por sustracción de materia ante la inexistencia de cargos frente a los cuales se pretende la vulneración del derecho a la igualdad.

Para el caso que nos ocupa, los docentes mencionados, fueron contratados mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, tal y como ya vimos antes, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación. Una vez analizada la solicitud de conciliación, solo se acompañan a ella, copia de las ordenes de prestación de servicios, el reclamo ante la entidad y copia de la respuesta dada, por lo tanto esta asesoría considera que no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar los elementos que factiblemente desvirtúen la relación contractual, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual, que previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, sino que nacen a partir de la sentencia en caso de demostrarse los tres elementos constitutivos, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva. Así mismo, con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION		ACTA No. 009 de 2012

- **Exposición de lo concepto jurídico emitido por el Dr. ROBINSON IBÁÑEZ Abogado Externo de la Secretaria de Cultura relacionado con l solicitud de conciliación extrajudicial del señor ALEXIS AREVALO QUINTERO.:**

El Dr. Robinson Ibañez toma la palabra y expone: **ANTECEDENTES** Mediante oficio SJ – 10000 – 0915 de junio 6 de 2012, radicado 15939 el mismo día, en la cual remite Solicitud de Conciliación Extrajudicial, convocante: **ALEXIS ARÉVALO QUINTERO**, sobre reconocimiento y pago de primer lugar en concurso binacional de fotografía turística e histórica;

Teniendo en cuenta la documentación anexa a la solicitud, el Ministerio de Cultura de España y el Municipio de Pamplona (N de S), y como organizador del concurso el Centro de Registro y Tratamiento de la Imagen (CRI) de la Universidad de Pamplona, y quien patrocino el Instituto de Cultura del Municipio de Pamplona (N de S), con el fin de fortalecer el convenio de hermanamiento, programaron y realizaron el primer (1) concurso internacional de fotografía turística e histórica en la ciudad de Pamplona (N de S), en el tiempo comprendido entre marzo a noviembre del 2009, y de acuerdo con la organización del concurso, el costo de la inscripción al concurso tuvo un valor de diez mil pesos m/c (\$10.000), por obra inscrita y la serie un valor de treinta mil pesos m/c (\$30.000) que se debían consignar en la cuenta numero 462-22212-6 del banco de Bogotá a nombre de la corporación **Mixta de Promoción y Turismo de Pamplona (Norte de Santander)**, y como premiación acordaron para el primer puesto categoría turística ambiental, cinco millones de pesos (\$5.000.000) en efectivo, y para el segundo puesto categoría turística ambiental, dos millones de pesos (\$2.000.000) en efectivo y así mismo para la categoría turística urbana.

Según anexos, el primer puesto de dicho concurso fue otorgado al señor **ALEXIS ARÉVALO QUINTERO**, y por la presunta omisión en el pago del premio, presenta ante la Procuraduría 208 Judicial I Administrativa de Cúcuta una conciliación extrajudicial con el fin de declarar a la Universidad de Pamplona, el Instituto de Cultura del Municipio de Pamplona (N de S), y a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, responsable de los perjuicios materiales causados.

Revisión jurídica: LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El numeral 4° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, norma en que se fundamenta la excepción previa propuesta por la representante de los demandantes, es del siguiente tenor:

En que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

- 1.....
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
.....

Para demostrar la inexistencia del demandado, según documentos anexos, se observa que dicho concurso se enmarca en la conmemoración de los 460 años de fundación de la ciudad de Pamplona y con el favor del convenio de hermanamiento de Pamplona España y Pamplona Colombia, El Ministerio de Cultura del Gobierno Español, El Instituto de Cultura de la ciudad de Pamplona, y el Centro de Registro y Tratamiento de la Imagen de la Universidad de Pamplona.

En cuanto tiene que ver con la Gobernación del Departamento Norte de Santander o su Secretaria de Cultura, las pruebas que se allegaron están contenidas en documentos allegados por el solicitante; los

ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

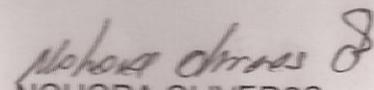
COMUNICADOS COLGADOS EN LA WEB, escrito aportado en los link de la página web de CVNE (centro virtual de noticias de la educación), escrito aportado en los link de la página web de la Universidad de Pamplona, en unos de los cuales, como son los comunicados descritos, no manifiesta con claridad que esta entidad se encuentre comprometida con recursos para estimular o fomentar dicho concurso internacional de fotografía turística e histórica de la ciudad de Pamplona; quiero ello decir que la existencia de la persona jurídica demandada no se encuentra acreditada en el **sub-judice** y en esas condiciones no puede adelantarse el proceso alguno en su contra, razón suficiente para declarar probada la excepción propuesta respecto de este ejecutado.

Concepto Final: Efectuadas las consideraciones anteriores, recomiendo NO conciliar lo solicitado, por cuanto en el proceso que se inicia, se presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados; y es precisamente acá, para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese solicitado está o no legitimado, situación que según soportes allegados, dejan por fuera a la Secretaria de Cultura y a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, ya que no se configura una legitimación pasiva, situación que se demostró en el numeral 4° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, ni la Secretaria de Cultura, ni la Gobernación del Departamento Norte de Santander, le corresponde asumir obligaciones que no fueron acordadas o establecidas presupuestalmente, por lo tanto hago devolución de documentos allegados.

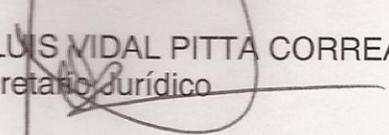
Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Robinson Ibañez, Asesor Externo de la Secretaria de Cultura Departamental por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.

• PROPOSICIONES Y VARIOS

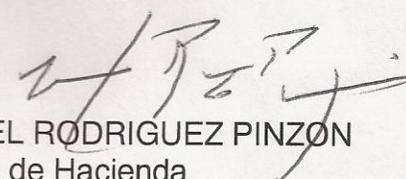
En constancia firman



Dra. NOHORA OLIVEROS
Delegada del Señor Gobernador



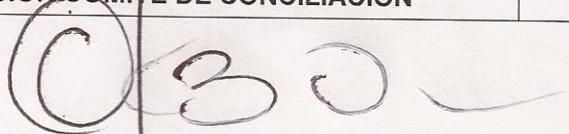
Dr. LUIS MIDAL PITTA CORREA
Secretario Jurídico

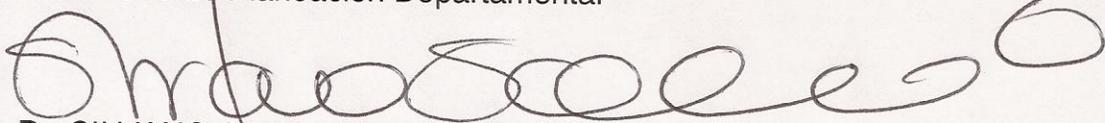


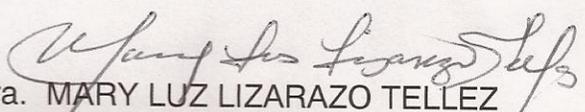
Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON
Secretaria de Hacienda

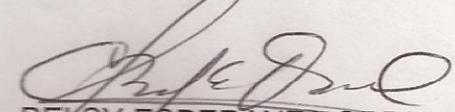
ACTA DE REUNION

Fecha: julio 26 de 2012	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernacion	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Tecnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 009 de 2012	

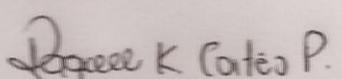

 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
 Secretario de Planeación Departamental

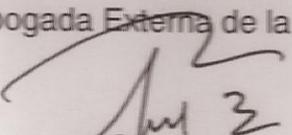

 Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO
 Secretario General

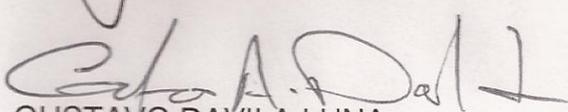

 Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Oficina Control Interno de Gestión


 Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Tecnica del Comite

INVITADOS


 Dra. RAQUEL KATIUSKA CORTÉS PÉREZ
 Abogada Externa de la Secretaria de Infraestructura


 Dr. ROBINSON IBÁÑEZ
 Abogado Externo de la Secretaria de Cultura


 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado Externo de la Secretaria de Educacion Departamental

Anexos: SI(X) NO () lista de asistencia	Fecha de aprobación: 26 de julio de 2012
Elaboro: Belsy Esperanza Orduz Celis, Secretaria Tecnica del Comite	Reviso: Dr. Luis Vidal Pitta Correa Secretario Juridico